

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1937

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 22 DE 1925.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 7468

Publicada el: 28-01-1937

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Sellos nacionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.285

Rollo: 86

Posición: 988

Undécimo. El Contratista hace, con respecto a este contrato, la renuncia que para lo relacionado con la contratación con compañías extranjeras exige el artículo 164 del Código Administrativo.

Duodécimo. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Exceientísimo señor Presidente de la República y de la Honorable Asamblea Nacional.

Se hace constar que a este contrato se le agregan timbres por valor de dos balboas (B. 2.00).

Para constancia se firma el presente contrato, en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, (fdo.) LEOPOLDO AROSEMENA.—El Contratista, (fdo.) T. H. Jácome.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Aprobado.—(fdo.) J. D. AROSEMENA. El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, (fdo.) LEOPOLDO AROSEMENA'.

Artículo segundo. La cláusula segunda del Contrato quedará así: "El Contratista podrá construir, mantener y explotar las fábricas de descortezamiento y manufactura y las líneas férreas que juzgue convenientes para el servicio de sus cultivos de *abacá* y la explotación de sus productos. También podrá, sin perjuicio de los derechos de terceros, aprovechar las aguas de los ríos y otras fuentes que necesitare para el riego de dichos cultivos y para la preparación de sus productos, pudiendo con tal fin construir acueductos, canales y drenajes.

Parágrafo 1º. El Contratista se obliga a presentar al estudio del Gobierno, los Planos y especificaciones de las líneas férreas y el aprovechamiento de las aguas que trata esta cláusula, dentro de seis (6) meses contados desde la promulgación de esta Ley, y podrá hacer modificaciones posteriores, siempre que tales modificaciones sean aprobadas por la Secretaría de Fomento.

Parágrafo 2º. El Contratista concederá al Gobierno todas las ventajas que de acuerdo con contratos anteriores celebrados con el Gobierno en esa Provincia viene otorgándole para el uso de sus ferrocarriles y demás vías de comunicación en asuntos oficiales'.

La cláusula tercera del Contrato quedará así: La Nación concede al Contratista el derecho de importar, libre de todo impuesto o derecho de introducción y franquicia, las semillas, vástagos y plantas de *abacá* y las maquinarias, combustibles, lubricantes, materiales, equipos y necesarios para la siembra y cultivo de la mencionada planta o para el beneficio y explotación del producto, y para las líneas de transporte que sea necesario establecer para la explotación de las plantaciones. El Contratista pagará, sin embargo, los derechos consularos sobre todos los artículos mencionados en esta cláusula, derechos que se pagarán a razón de tres por ciento (3%) ad-valorem'.

Parágrafo 1º. El Contratista le presentará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro copia de las órdenes o pedidos que haga de artículos suenos del impuesto de introducción, de acuerdo con esta cláusula, y si el artículo estuviera conforme se resolverá la exención de la Ley en su usual. Pero si en cualquier momento de los que los artículos introducidos se han destinado a uso distinto del manifestado o expresado, el Contratista pagará esos artículos como de manufactura extranjera, a la conformidad con las disposiciones que al respecto existen en los casos.

Parágrafo 2º. En la Secretaría de Hacienda se Devolverá copia especial al pago de los impuestos generados por este contrato para fines estadísticos.

Se hará lo mismo con exenciones concedidas a otras empresas'.

La cláusula cuarta del Contrato quedará así:

"El Contratista pagará el impuesto de inmuebles de cinco balboas (B. 5.00) por hectárea que por la actualidad, pero durante el término de duración de este contrato estará exento de cualquier aumento en dicho impuesto sobre los giros de terreno destinados a la siembra de *abacá*, así como de cualquier impuesto indirecto en el mencionado impuesto sobre dichos giros de terreno.

Darársele exención también el Contratista de toda otro impuesto, consular o gravamen nacional o municipal que afecte el transporte, el cultivo, explotación o manufactura, venta, transporte y exportación de la *abacá* o de sus productos o derivados a las líneas navales o terrestres que se dedican a esa industria'.

La cláusula quinta del Contrato quedará así:

"El término de duración de este contrato es de treinta (30) años, pero se devolvirá cualquier administración, sin responsabilidad alguna para las partes contratantes, en los casos siguientes:

a). Si el Contratista no hubiera pagando los tributos de impuesto y cultivo de *abacá* un año después de aprobada este contrato por la Asamblea Nacional.

b). Si el Contratista no hubiera sembrado de *abacá* las correspondientes (400) hectáreas a que este contrato se refiere dentro de las ochenta y tres años, a partir de la fecha de aprobación de este contrato.

No habrá lugar a la resolución del contrato en caso de que se compruebe que la falta de cumplimiento por parte del Contratista se deba a caso fortuito o de fuerza mayor'.

La cláusula sexta quedará así:

"El Contratista rebuira, a partir de la fecha de aprobación de este contrato, y por por ciento (3%) el interés que se acumare los años al Gobierno sobre crédito a su favor proveniente del contrato número 10 de Marzo de 1950, acordado con la Secretaría de Hacienda y Tesoro'.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

David P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1957.

El Jefe de Negocios,

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

T. H. Jácome.

Subsecretario.

valor será de *cincuenta centésimos de balboas* (B. 0.50) la hoja, la primera clase, y de *un centésimo de balboa* (B. 0.01) la segunda.

Artículo 2º Se extenderán en papel sellado de primera clase:

1º Los memoriales, escritos y peticiones dirigidos o presentados a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos así como las resoluciones que a tales escritos recaigan;

2º Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificaciones que deban usarse judicial u oficialmente, o que aún sin tal destino deben expedirse por alguna autoridad, funcionario o corporación públicos a solicitud de particulares;

3º Los protocolos de los Notarios y las copias y certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos.

4º Los testamentos cerrados y cubiertas;

5º Los escritos que los particulares dirijan a los funcionarios judiciales en negocios civiles y en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los tribunales a virtud de acusación particular cuando la cuantía del asunto no sea menor de *cincuenta balboas* (B. 50.00);

6º Las cartas de naturaleza; y

7º Los pasaportes o certificados que se expidan a los chinos, sirios, turcos, y norteafricanos de la raza turca para salir del país.

Artículo 3º No se usará papel sellado en la gestión ni actuación en casos policivos correccionales.

Artículo 4º El papel sellado de la segunda clase está destinado a las actuaciones en los juicios civiles que se extenderán todas en este papel, suministrado por las partes.

Artículo 5º Cada hoja de papel sellado llevará el siguiente timbre: en el centro de la margen superior, el escudo de armas de la República y el nombre de *República de Panamá*, sobre dicho escudo en letras bien visibles; al pie del escudo un cuadrilongo rectangular y paralelo a las líneas de la escritura dentro del cual irán inscritas las siguientes nomenclaturas por su orden: *Timbre Nacional, cincuenta centésimos de balboa* (en letras y en números), *Bienio de.....* (aquí los años útiles para el papel.)

Cada hoja de papel sellado tendrá las siguientes dimensiones fijas: treinta y tres centímetros de largo y veintidós centímetros de ancho.

Artículo 6º Esta Ley deroga los artículos 2º 3º y 4º de la Ley 22 de 1925, reforma el artículo 6º de dicha Ley y comenzará a regir tres meses después de promulgada.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel B. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 11 DE 1937
(DE 23 DE ENERO)

por la cual se vota una partida para equipo y mejoras del Hospital Santo Tomás.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para la adquisición de aparatos modernos de cirugía y reformas en el Hospital Santo Tomás, destínase la suma de quince mil balboas (B. 15.000.00).

Artículo 2º La partida a que se refiere el artículo anterior se considera incluida, de preferencia, en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

CARLOS J. QUINTERO.

Subsecretario.

LEY 12 DE 1937
(DE 23 DE ENERO)

por la cual se autoriza al Municipio de Bugaba para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Municipio de Bugaba para contratar un Empréstito hasta por la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00), sobre las siguientes bases:

a) Que el interés del capital no pase del seis por ciento (6%) anual;

b) Que el plazo de amortización sea mayor de doce (12) años; y

c) Que el Municipio garantice el pago de este Empréstito con el producto de la renta derivada del Madero y Zahurda.

Artículo 2º El valor de este Empréstito se invertirá exclusivamente en la construcción del Acueducto de la Cabecera del Distrito y en el arreglo de sus calles.

Artículo 3º Las obras de construcción del Acueducto y arreglo de las calles de la población de Concepción, cabecera del Distrito de Bugaba, serán supervigiladas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o de cualquier otro Ingeniero que designe la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.